

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
IMBABURA

OFICIO: 0035-2022-PCPJI

FECHA: 27 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PENAL – INDAGACIÓN PREVIA

TEMA: REDUCCIÓN A ESCRITO DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

CONSULTA:

¿Se debe reducir a escrito el auto de prisión preventiva?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0087-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes,

en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...]

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Código Orgánico Integral Penal

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...]

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.

Art. 540.- Resolución de prisión preventiva.- La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.

Art. 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito:

1. La denuncia y la acusación particular.
2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias.
3. Las actas de audiencias.
4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.
5. Interposición de recursos.

Art. 578.- Clases.- El expediente es físico y electrónico.

El expediente físico contendrá todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.

El expediente electrónico archivará todos los documentos que pueden ser transmitidos electrónicamente y todas las diligencias que se han reducido a escrito o que se reciben por escrito, las mismas que son digitalizadas.

Los expedientes electrónicos de todos los procesos serán administrados en una misma base de datos en línea a cargo del Consejo de la Judicatura.

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador establece que la sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, el cual tiene como finalidad el contribuir a alcanzar una administración de justicia transparente, eficiente, con inmediación y celeridad.

Ningún sistema de administración de justicia del mundo es totalmente oral o totalmente escrito, sino que cada una de sus características hará que se inclinen más hacia un modelo u otro. En el caso ecuatoriano, nuestro sistema de administración de justicia es preponderantemente oral, ya que los principales actos que componen el proceso judicial se ejecutan a través de audiencia, con la presencia e interacción de los juzgadores, las partes o sujetos procesales y demás intervinientes.

En esa tónica, al ser nuestro sistema de administración de justicia preponderantemente oral, se plantean algunas excepciones a este principio, como lo es la prevista en el Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal, con respecto a los actos procesales, diligencias y decisiones en esa materia que deben reducirse a escrito. Ahora, la duda de la consultante surge con relación a si debe reducirse a escrito el auto a través del cual se dicta la medida cautelar de prisión preventiva.

El artículo mencionado es taxativo, es decir, determina todos los casos de actos procesales, diligencias y decisiones en materia penal que deben reducirse a escrito, dentro de los cuales no está contemplado el auto de prisión preventiva, por lo tanto, no es necesario que el juzgador emita un auto por escrito sobre esta resolución, de conformidad con la disposición.

El legislador ha estimado que clase de decisiones judiciales en materia penal son las que requieren ser reducidas a escrito, ya sea por su trascendencia o naturaleza, lo cual no significa que las resoluciones que se adoptan de forma oral en audiencia no deban cumplir con las exigencias determinadas en la Constitución y la ley.

De esta manera, el auto oral de prisión preventiva debe cumplir con la exigencia constitucional de motivación y con la expresión de los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual quedará registrado en el acta y la grabación de la audiencia que corresponda, que permitirá, entre otras cosas, el ejercicio eficaz del derecho de impugnación, en este caso puntual, por parte del procesado.

Lo que la Constitución de la República del Ecuador preceptúa de que la privación de la libertad procederá por orden escrita de juez competente se debe cumplir en cada caso, no a través de la reducción a escrito de las decisiones que impliquen la restricción de ese derecho, sino a través de la emisión de la correspondiente boleta de encarcelamiento, la cual siempre deberá constar por escrito y ser firmada por el juzgador.

ABSOLUCIÓN:

La decisión de adoptar la medida cautelar de prisión preventiva debe dictarse en audiencia oral y no es necesario que se reduzca a escrito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal, lo que no quiere decir que no deba contar con la expresión y cumplimiento de todas las exigencias y requisitos que determina la normativa constitucional y legal.